

## III. Exportación

Artículo sexto.—Uno. Durante la presente campaña la exportación de aceite de oliva a granel, a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, no estarán sujetas a ningún tipo de restricción cuantitativa.

Dos. El FORPPA propondrá al Ministerio de Comercio, para su elevación al Gobierno, las medidas a adoptar para los aceites «extra de Levante», cuyo destino tradicional es el mercado exterior, si el desarrollo de las exportaciones lo hiciera necesario a fin de que se ajuste en nivel de precios y cantidades exportadas a la calidad y volúmenes de producción obtenidos.

## IV. Envasado

Artículo séptimo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada.

## V. Aceites de semillas

Artículo octavo.—Por el Gobierno se fijarán los precios máximos de venta al público de los aceites de soja y de girasol refinados y envasados.

Artículo noveno.—El Gobierno adecuará su actuación en el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho a efectos de que el consumo interior de aceite de soja no rebase la cantidad de diez mil toneladas mensuales.

## VI. Juntas Locales de Rendimientos

Artículo décimo.—Las Juntas Locales de Rendimientos, además de las misiones previstas en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, tendrán la de señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios base establecidos en el artículo tercero, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial o industrial.

Artículo undécimo.—Los precios de la aceituna de almazara, a que se hace referencia en el artículo cuarto del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, no podrán ser inferiores a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

## VII. Comisión

Artículo duodécimo.—Se encomienda a la Comisión Interministerial del Olivar y sus Productos, creada por Orden de Presidencia del Gobierno de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el estudio de la política del conjunto de aceites y grasa, semillas oleaginosas y harinas proteicas, a cuyo exclusivo fin incorporará a representantes de otros Departamentos ministeriales competentes, así como a representantes de los industriales, comerciantes y consumidores.

Asimismo, se encomienda a aquella Comisión la propuesta al FORPPA sobre aplicación del fondo a que se refiere el artículo quinto del presente Real Decreto.

## VIII. Disposición transitoria

En el período comprendido entre el uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete y el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, los aceites de oliva vírgenes adquiridos por el FORPPA se venderán a los precios y en las condiciones establecidas en los Reales Decretos tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y siete y mil trescientos trece/mil novecientos setenta y siete y en las Resoluciones del FORPPA de veintiuno de enero y treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dichos precios de venta se incrementarán en cero coma cincuenta pesetas/kilogramo y mes en los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y siete.

## IX. Disposiciones derogatorias

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

## X. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, por sí o a través del FORPPA y de la Dirección General de Comercio Interior, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2702

*CORRECCION de errores del Real Decreto 3327/1977, de 9 de diciembre, sobre uso provisional de bandera extranjera por buques mercantes y de pesca matriculados en España y de bandera española por buques mercantes y de pesca extranjeros.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del referido Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1977, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29400, segunda columna, último párrafo del preámbulo, donde dice: «... oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Náutica, ...»; debe decir: «... oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2703

*ACUERDO complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el desarrollo de la II fase de cooperación técnica al programa de formación de mano de obra de mandos medios del Paraguay, firmado en Asunción el 28 de diciembre de 1977.*

Acuerdo complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo para el Desarrollo de la II Fase de Cooperación técnica al Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios del Paraguay

Los Gobiernos de España y del Paraguay, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social Hispano-Paraguayo, suscrito entre ambos países el 5 de noviembre de 1965, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

## ARTICULO I

Los Gobiernos de España y del Paraguay convienen en cooperar en la ejecución de la II Fase de desarrollo del Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios.

## ARTICULO II

El Programa de Formación de Mano de Obra y Mandos Medios está dirigido a la capacitación de la mano de obra que demandan los planes nacionales, y de manera especial atenderá a las demandas de la contribución paraguaya a la construcción del puente internacional en el río Paraguay, para cuya obra el Gobierno de España concedió al de Paraguay un amplio crédito.

## ARTICULO III

El órgano paraguayo que tendrá a su cargo el desarrollo del Programa será el Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.).